



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

625/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

20 de marzo de 2021

Congreso del Estado de Jalisco

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de mayo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Se negó contar con la información a pesar de que en el propio portal del Congreso se afirma haber recibido la evaluación institucional de los diputados". Sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

NEGATIVO



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, en su informe de ley otorgó respuesta congruente y puntual a lo fue solicitado.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Congreso del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 20 veinte de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno**. por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día 10 diez de marzo del mismo año y feneció el día 08 ocho de abril del 2021 dos mil veintiunos, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información
- b) Respuesta del sujeto obligado

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Informe de ley.
- b) Copia simple de la solicitud de información
- c) Respuesta del sujeto obligado

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se

acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 01 primero de marzo del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia que se generó un número de folio 01573521, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"Hago la solicitud de información de la evaluación institucional del desempeño de los legisladores, con respecto a la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco. Solicitando que se me entreguen las evaluaciones de cada uno de los legisladores. Gracias por su tiempo y quedo a la espera de su pronta respuesta." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintinueve, mediante oficio número SESAJ/UT/121/2021 al tenor de los siguientes argumentos:

"...Su solicitud refiere a información Pública Fundamental, conforme a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 3 numeral 2, fracción I, inciso a). Por lo que, se requirió al Centro de investigaciones Legislativas, dando respuesta mediante oficio número C1L1134012021, en el cual nos manifiesta lo siguiente:

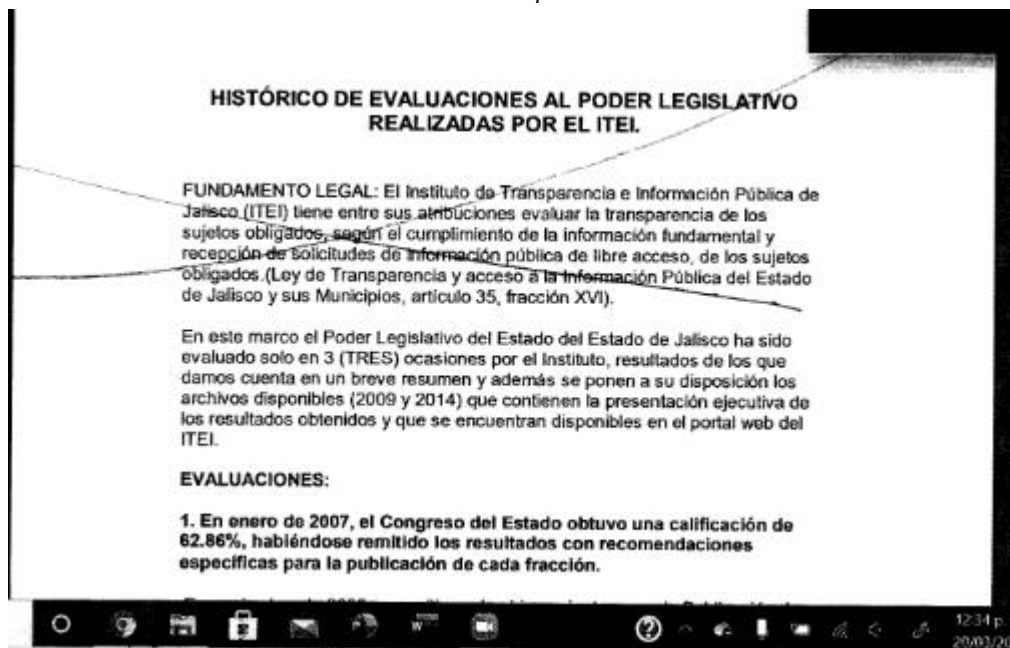
"Le comunico que no se cuenta con la información solicitada." (Sic)

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia declara que el sentido de la resolución a la solicitud presentada por usted, ES NEGATIVA por inexistencia; de conformidad con los artículos 86 numeral I fracción III, y 86-Bis numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que como se desprende de la respuesta señalada aún no se encontró registro o indicio alguno de la existencia del documento requerido.

Es fundamental clarificar que la UTI es un espacio de trámite y gestión de solicitudes; así mismo será el vínculo entre el solicitante y los sujetos obligados en todo lo que se refiera al derecho a la información pública, sin que sea ésta la que resguarde de manera directa toda la información generada por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y sin que le corresponda su custodia. Además, de que no se encuentra dentro de sus atribuciones la de emitir opiniones, ni explicaciones, sino como ya lo señalamos dar acceso a la información pública ya generada." sic

Acto seguido, el día 20 veinte de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"Se negó contar con la información a pesar de que en el propio portal del Congreso se afirma haber recibido la evaluación institucional de los diputados". sic



Con fecha 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio LXII-DG-UT-0539/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 21 veintiuno de abril del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

" ... No obstante lo anterior, el recurrente manera de prueba acompaña a su inconformidad una impresión de pantalla del documento con el que aparentemente se comprueba la existencia el documento requerido. Al respecto debemos señalar que efectivamente el documento manifestado se encuentra en nuestra página de internet y se puede descargar de la siguiente dirección electrónica:

https://transparencia.congreso.jalisco.gob.mx/descarga_archivo.php?id=3057&subj=104

una vez que se tiene el archivo, el mismo contiene un histórico evaluaciones realizadas al Congreso del Estado de Jalisco respecto del cumplimiento que en materia de Transparencia ha realizado el Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, del cual podemos señalar que no corresponde a lo requerido en la solicitud de acceso a la información que ha dado lugar al presente recurso de revisión, toda vez que literalmente se requirió la evaluación institucional del desempeño de cada uno de los legisladores de la presente legislatura, es decir, la 62 Legislatura, siendo que en el archivo que se acompaña como prueba la información más actualizada corresponde al año 2014, y en general al cumplimiento de publicar en la página de internet de transparencia del Congreso del Estado de Jalisco la información fundamental que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios nos obliga, en sus numerales 8 y 9 se acompaña al presente informe copia del escrito en cuestión para mejor proveer, respecto a la información que efectivamente se requirió en la Solicitud de Acceso a la Información, se ratifica por el área que pudiera generarla, poseerla o administrarla, como lo es el Centro de Investigaciones Legislativas, que no se ha realizado ninguna evaluación institucional del desempeño de cada uno de los legisladores de la actual 62 Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, por lo que

efectivamente lo requerido resulta inexistente de conformidad al artículo 86-Bis numeral 1, de la ley estatal de transparencia y no existen elementos que sugieran la existencia previa de la información. ...” sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se transcribe la solicitud de información materia del presente recurso de revisión:

“Hago la solicitud de información de la evaluación institucional del desempeño de los legisladores, con respecto a la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco. Solicitando que se me entreguen las evaluaciones de cada uno de los legisladores. Gracias por su tiempo y quedo a la espera de su pronta respuesta.” Sic.

En su respuesta a la solicitud de información, la cual fue ratificada en el informe de ley, el sujeto obligado manifestó que no se encontró registro o indicio alguno de la existencia del documento requerido.

Por lo que, el agravio del recurrente es torno a la negativa por inexistencia de la información, toda vez que en la página web del sujeto obligado existe un documento en el cual se presume que recibe las evaluaciones de los servidores públicos, también anexó captura de pantalla de dicho documento.

Cabe hacer mención que la evaluación de la que hace referencia el recurrente, corresponde a una evaluación realizada por este Instituto con motivo del cumplimiento las obligaciones en materia de transparencia al Congreso del Estado de Jalisco.

Por otro lado, en el informe de ley, el sujeto obligado ratifica la respuesta inicial señalando que dicha información es inexistente y se encuadra dentro del supuesto establecido por el artículo 86 bis. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, en el sentido que, si bien es cierto, de conformidad con lo señalado por el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el Centro de Investigación Legislativa, es el órgano técnico del Congreso, que dentro de otras atribuciones se encuentra la de realizar evaluaciones de gestión y desempeño, la misma, no se ha llevado a cabo.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, mediante actos positivos, fundó y motivo la inexistencia de la información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley otorgó respuesta congruente y puntual a lo fue solicitado**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales: ...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia

del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 625/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.
MABR/MNAR